

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 43

Fecha (dd/mm/aaaa): 31/07/2019

DIAS PARA ESTADO | Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2015 00446 00	Acción de Repetición	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SOLESMERAI DA FUENTES RUIZ	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2017 00357 00	Reparación Directa	OLIVA SANTOS DE NOVA	CLINICA CHICAMOCHA S.A	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00016 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JESUS LEON FRANCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00179 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY ALBERTO BECERRA MALAGON	NACION - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00189 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	AVIS JULIETH HERNANDEZ RESTREPO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00193 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS VEGA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00196 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JULIANA LOPEZ TRIVIÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00215 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVERIO SUAREZ TORO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00259 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	FEDYS DEL CARMEN CANTILLO LAVERDE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00260 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AMPARO FLOREZ CONTRERAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00301 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO PINZON ANGARITA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00306 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO SILVA DEARTE	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00318 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL JAIMES BARBOSA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00320 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	LIV JANETH PRONETA DIAZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00344 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	GEORGINA PIEDAD ROJAS ESPARZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00353 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	JELIA DIAZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00379 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ENOE CARVAJAL FIGUEROA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00382 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA REYES SANTIESTEBAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00413 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH SUAREZ GARCIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00464 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	TRINIDAD PLATA REEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00472 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	EANY JANETH MORENO HERNANDEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00478 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MATEO SANDOVAL SUAREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00485 00	Ejecutivo	ALFONSO AFINADOR FRANCO	SERVICO NACIONAL DE APRENDIZAJE SIENA	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2018 00498 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABRI HERRERA SUARI Z	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00014 00	Acción Contractual	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00017 00	Reparación Directa	EDMUNDO CALA BARRIOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELSON MEDINA CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento	30/07 2019		
68001 33 33 006 2019 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ETZELIELA ROJAS DE MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION: FOSPRIMAG	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FAIRO GARCIA SIERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LIZ BARBOSA ARIZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENZO COLOMBIANA DE BATERIAS	NACION-DIAN	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY DOMINGUEZ MEL ENDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOVIAG	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERINIDAD CARRERÑO DE MONTAÑEZ	MUNICIPIO DEL CARRASQUE DE CHICURA	Auto que Ordena Requerimiento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ETZELIELA SHEILA PARRA PINZON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMIRA ELIZABETH LOBO ANGLARITA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	30/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SPECT MEDICINA NUCLEAR	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	30/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00236 00	Acción Popular	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	30/07/2019		
68001 33 33 006 2019 00237 00	Acción Popular	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA SEGUNDA DE MALAGA	Auto inadmite demanda	30/07/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/07/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


RUTH FRANCY TANGGA DIAZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA.**

Calle 35 No. 16-24 Piso 15 Edificio José Acevedo y Gómez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO PREVIO A ADMITIR

Exp. 6800133333006-2019-00230-00

Demandante: SPEC MEDICINA NUCLEAR S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA –
DTB-
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. CONSIDERACIONES

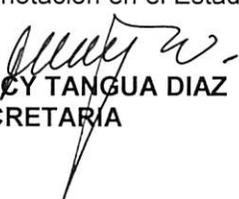
Previo al estudio de admisibilidad de la demanda, requiérase al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la correspondiente comunicación, con destino a este proceso, **ALLEGUE O CERTIFIQUE** la fecha de notificación de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. 2019005540 del 19 de febrero de 2019**, “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio no. 201604007” y la **Resolución No. 2018008347 del 26 de febrero de 2018**, “por la cual se califica el proceso sancionatorio no. 201604007”. Lo anterior, con el fin de verificar la oportunidad para presentar la demanda, según lo estipulado en el artículo 164.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/2019 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

JULI Exp. 68001333006-2019-00230-00

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA, identificada con la CC. No. 1.093.216.000
Demandado: NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

El artículo 144 de la Ley 1437/2011 establece como requisito de procedibilidad para las acciones populares, el de solicitarle a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, frente a dicha solicitud la administración tiene quince (15) días para responder.

Revisada la demanda en estudio, se evidencia que la actora popular no cumplió con dicho requisito, previo a presentar la demanda y en consecuencia atendiendo al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se procederá a inadmitir la misma, con el fin de que sea subsanada dentro del término previsto por la Ley.

Según lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda de referencia con el fin que en un término máximo de tres (03) días contados a partir de la notificación, se proceda a subsanar la demanda, allegando copia completa de la petición presentada ante la entidad demandada, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00237-00**

Demandante: VANESSA PEREZ ZULUAGA, identificada con la
C.C. No. 1.093.216.000
Demandado: NOTARÍA SEGUNDA DE MÁLAGA
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Con la demanda de la referencia se solicita en síntesis la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales considera vulnerados en virtud a que el inmueble donde presta sus servicios la entidad accionada no cumple con los parámetros establecidos en la Norma NSR-10 Norma sismo resistente Colombiana, títulos j y k) y las Leyes 361/1997, 1618/2013, entre otras.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

- No se acredita el haber solicitado a la NOTARÍA SEGUNDA DE MÁLAGA la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal y como ahora lo exige el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 20 de la Ley 472 de 1998**, se,

RESUELVE:

- Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
JULIO TREINTA BUCARAMANGA
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJA FECHA
Exp. 68001-3333-006-2018-00215-00

Demandante: OLIVERIO SUAREZ TORO, identificado con C.C. No.3.005.653
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **OLIVERIO SUAREZ TORO** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimo procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00323 (62.771).

interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

Se deja la salvedad que el proceso se encontraba para Audiencia Inicial, teniendo fijada tal diligencia para el día 19 de septiembre del 2019, a las tres de la tarde, en consecuencia de lo manifestado en la presente providencia, dicho auto que fija fecha se dejará sin efectos.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

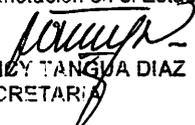
- Primero.** Dejar sin efectos el Auto del trece (13) de Junio de (2019), por medio del cual se fija fecha para Audiencia Inicial.
- Segundo.** No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.
- Tercero.** Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07-19 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANZY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00472-00**

Demandante: FANY JANETH MORENO FERNANDEZ,
identificada con C.C. No. 37.890.036 exp en
San Gil

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **FANY JANETH MORENO FERNANDEZ** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera- Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimo procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando

que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

"... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que la **decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos..." (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA/FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

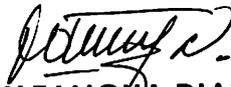
² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00472-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FANY JANETH MORENO FERNANDEZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43



**RUTH FRANCY TANGUÍA DIAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-**2018-00318-00**

Demandante: MIGUEL ANGEL JAIMES BARBOSA,
identificado con C.C. No. 91.279.288 exp en
Bucaramanga
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **MIGUEL ANGEL JAIMES BARBOSA** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidor Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por el aquí actor, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera- Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía

General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

"... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos..." (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiario del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00318-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MIGUEL ANGEL JAIMES BARBOSA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANGIA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-2019-00130-00

Demandante: LUZ SONIA STELLA PARRA PINZÓN
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **LUZ SONIA STELLA PARRA PINZÓN** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la suscrita Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

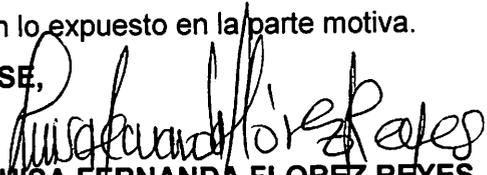
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
Exp. 68001-3333-006-2019-00 138 -00**

Demandante: YAMIRA ALIZABETH LOBO ANGARITA, identificada con C.C. No. 37.316.328
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **YAMIRA ALIZABETH LOBO ANGARITA** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimo procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos..." (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- Primero:** No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.
- Segundo.** Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCÝ TANGUA DÍAZ
SECRETARÍA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE (2019)
AUTO
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
Exp. 68001-3333-006-2018-00498-00

Demandante: JAIME HERRERA SUAREZ, identificado con C.C. No. 91.296.215
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **JAIME HERRERA SUAREZ** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimo procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos..." (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

Segundo. Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCÝ ZANGUA DÍAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
Exp. 68001-3333-006-2018-00016-00

Demandante: CARLOS JESUS LEON FRANCO, identificado con C.C. No. 13.841.007
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **CARLOS JESUS LEON FRANCO** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimo procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (32.771).

interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos..." (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

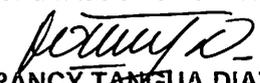
- Primero:** No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.
- Segundo.** Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AUTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
Exp. 68001-3333-006-2018-00478-00

Demandante: OSCAR MAURICIO SANDOVAL, identificado con C.C. No.13.874.948
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **OSCAR MAURICIO SANDOVAL** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimo procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos..." (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- Primero:** No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.
- Segundo.** Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 11 de septiembre de 2018 fl. 326 y 327, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: MARTÍN BERNARDO MEJÍA y otros
Radicado: 680013333006-2015-00446-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandada – **MARTÍN BERNARDO MEJÍA CARREÑO-** a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 3 del auto que admite llamamiento en garantía, fechado el 11 de septiembre de 2018 (fl.326 a 327). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹⁸:

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte demandada – **MARTÍN BERNARDO MEJÍA CARREÑO-** para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse desistido el llamamiento en garantía.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

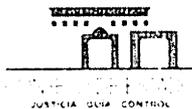
LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes, el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹⁸ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 21 de febrero de 2019 fl.369, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, **JULIO TREINTA (30)**
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **JULIO TREINTA (30)**
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) **JULIO TREINTA (30)**
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLIVIA SANTOS DE NOVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR
Radicado: 880013333006-2017-00357-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio fechado el 21 de febrero de 2019 (fl.369). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹³:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la Nación- Min. de Defensa Nacional- Ejercito Nacional para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la vinculación realizada.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Florez Reyes
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes, el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 443

Ruth Francly Tangua Diaz
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹³ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 21 de mayo de 2019 fl.78. para lo que estime proveer.

Bucaramanga, JUL 10, TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

JUL 10, TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: ALFONSO AFANADOR FRANCO
Demandado: SENA
Radicado: 680013333006-2018-00485-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 5 del auto que libra mandamiento de pago fechado el 21 de mayo de 2019 (fl.78). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹⁴:

RESUELVE:

Primero: **REQUERIR** a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹⁴ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 10 de octubre de 2018 fl.24. para lo que estime proveer.

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGLIA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIELA REYES SANTIESTEBAN
Demandado: NACIÓN -- MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicado: 680013333006-2018-00382-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 10 de octubre de 2018 (fl.24). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011⁹:

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGLIA DIAZ
SECRETARIA

⁹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de mayo de 2019 fl.53, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY DOMINGUEZ MELENDEZ
Demandado: NACIÓN -- MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicado: 680013333006-2019-00116-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 14 de mayo de 2019 (fl.53). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011³:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

³ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de mayo de 2019 fl.46, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, **JULIO TREINTA (30)**
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Ruth Francy Tangua Diaz
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **JULIO TREINTA (30)**
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIRO GARCIA SERRANO
Demandado:	NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicado:	680013333006-2019-00060-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 14 de mayo de 2019 (fl.46). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011⁴:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Florez Reyes
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

Ruth Francy Tangua Diaz
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

⁴ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 4 de abril de 2019 fl.37, para lo que estime proveer.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGA DIAZ
SECRETARIA

JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ITALO COLOMBIA DE BATERIAS S.A.S
Demandado: DIAN
Radicado: 680013333006-2019-00078-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 4 de abril de 2019 (fl.37). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011⁵:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

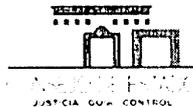
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGA DIAZ
SECRETARIA

⁵ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de mayo de 2019 fl.26. para lo que estime proveer.

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TRINIDAD CARREÑO DE MONTAÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ-FONDO DE PREVISION MUNICIPAL
Radicado: 680013333006-2019-00119-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 14 de mayo de 2019 (fl.26). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011⁷:

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIZA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

⁷ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 15 de marzo de 2019 fl.26, para lo que estime proveer.

JULIO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

JULIO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ESTELLA ROJAS DE MARTINEZ
Demandado: NACIÓN -- MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicado: 680013333006-2019-00057-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 15 de marzo de 2019 (fl.26). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011⁸:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

⁸ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 4 de abril de 2019 fl.28, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASCENSIÓN MEDINA CÁCERES
Demandado: NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicado: 680013333006-2019-00055-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 4 de abril de 2019 (fl.28). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIZA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 22 de febrero de 2019 fl.39, para lo que estime proveer.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TRINIDAD PLATA RUEDA
Demandado: NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicado: 680013333006-2018 -00464-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 22 de febrero de 2019 (fl.39). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹⁰:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIZA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹⁰ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 4 de abril de 2019 fl.26, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
Ruth Franczy Tangua Diaz
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY LUZ BARBOSA ARIZA
Demandado: NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicado: 680013333006-2019-00076-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 4 de abril de 2019 (fl.26). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011²:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Flórez Reyes
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes, el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

Ruth Franczy Tangua Diaz
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, de incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 21 de febrero de 2019 fl.53, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEL INTERIOR
Radicado: 680013333006-2019-00014-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 21 de febrero de 2019 (fl.53). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹⁷:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹⁷ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 10 de octubre de 2018 fl.25, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, ^{DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)} JULIO TREINTA (30)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ENOE CARVAJAL FIGUEROA
Demandado: NACIÓN -- MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicado: 680013333006-2019-00379-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 10 de octubre de 2019 (fl.25). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹¹:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cúmpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de 22 de febrero de 2019 fl.127, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWIN OVIDIO CALA BARRIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA NACIONAL
Radicado: 680013333006-2019-00017-00

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la p. demandante a la fecha, no allegó constancia o certificación que acredite el pago de los gastos del proceso; con el fin de surtir las respectivas notificaciones, según lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio fechado el 22 de febrero de 2019 (fl.127). El Despacho, de conformidad con el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹⁵:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte Actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue constancia del pago de los gastos del proceso, so pena de decretarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIZA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹⁵ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JUL 10 TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
Exp. 68001-3333-006-2018-00413-00

Demandante: ELIZABETH SUÁREZ GARCÍA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **ELIZABETH SUÁREZ GARCÍA** como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la suscrita Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

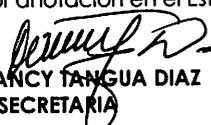
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
Exp. 68001-3333-006-2018-00353-00

Demandante: JULIA DÍAZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **JULIA DÍAZ** como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la suscrita Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANZY TANGUA BTAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
Exp. 68001-3333-006-2018-00320-00

Demandante: LUZ JANETH PILONIETA DÍAZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **LUZ JANETH PILONIETA DÍAZ** como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la suscrita Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCI TANGHA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
Exp. 68001-3333-006-2018-00301-00

Demandante: JHON JAIRO PINZÓN GARCÍA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **JHON JAIRO PINZÓN GARCÍA** como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la suscrita Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANGÜA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, **10 DE JULIO DE 2018** TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 680013333006-2018-00139-00

Demandante: AVIS JULIETH HERNANDEZ RESTREPO
Demandado: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **AVIS JULIETH HERNANDEZ RESTREPO**, incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...”
(Negritas fuera del texto)

En este orden de ideas, considero a Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fue asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se.

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Hoy 31-07/19 se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por notación en el Estado No. 43

RUTH FRANCYS YANCUJA DIAZ
SECRETARÍA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BUCARAMANGA

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 680013333006-2018-00259-00

JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LEDYS DEL CARMEN CANTILLO LAVERDE
Demandado: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por LEIDYS DEL CARMEN CANTILLO LAVERDE, incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00259-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LEYDIS DEL CARMEN CANTILLO LAVERDE
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...”
(Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo preteridido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

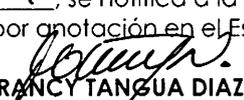
PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

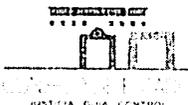
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**
Exp. 680013333006-2018-00196-00

Demandante: JULIANA LOPEZ TRIVIÑO y otros
Demandado: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL**

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **JULIANA LOPEZ TRIVIÑO, DIEGO ALBERTO PAIPA BAUTISTA, OLGA LUCIA CEPEDA URIBE, ANA MILENA SAAVEDRA ACELAS, SANDRA PATRICIA VERA, JOHANA PATRICIA DELGADO ROJAS, ANA ISABEL JEREZ LEON, MARIA MARGARITA GOMEZ, SANDRA ROCIO GARCIA, YEISON RODOLFO VALDERRAMA, EDISON ALBERTO LOPEZ, MARIA EUGENIA PIÑEROS, JOSE ANTONIO CASTRO Y LUZ YANETH FLOREZ**, incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00520 (62.771).

RADICADO: 68001-3333-006-2018-00196-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA LOPEZ TRIVIÑO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

"... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos..."
(Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

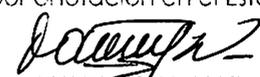
PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comparece a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por notación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANSUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado no. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 680013333006-2018-00260-00

Demandante: MARIA AMPARO FLOREZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **MARIA AMPARO FLOREZ CONTRERAS**, incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

"... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00260-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA AMPARO FLOREZ CONTRERAS
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...”
(Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

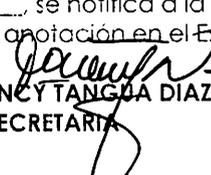
RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)

**DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Exp. 680013333006-2018-00179-00

Demandante: HENRY ALBERTO BECERRA MALAGÓN
Demandado: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL**

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **HENRY ALBERTO BECERRA MALAGÓN**, incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico) es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00179-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
HENRY ALBERTO BECERRA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos..."
(Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la conificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de conificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

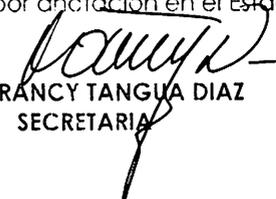
PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 2019, 19 de febrero (19)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 680013333006-2018-00193-00

Demandante: JUAN CARLOS VEGA
Demandado: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por JUAN CARLOS VEGA, incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos..."
(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ.

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-2018-00344-00

Demandante: GLORIA PIEDAD ROJAS ESPARZA Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **GLORIA PIEDAD ROJAS ESPARZA Y OTROS** Incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidores Judiciales desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la suscrita Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCZY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

JULIO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
Exp. 68001-3333-006-2018-00306-00

Demandante: CARLOS ALBERTO SILVA DUARTE
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **CARLOS ALBERTO SILVA DUARTE** como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidora Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de éste Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera-Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, considera la suscrita Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiaria del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

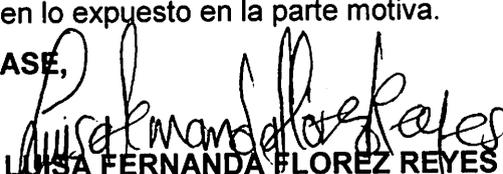
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

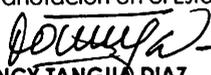
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 31-07/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 43


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.